**SENTENCIA DEFINITIVA:**

TRELEW, 01 de septiembre de 2008.-

**Y VISTOS:**

Estos actuados caratulados: "M. , E. s/robo tentado r/ Damnificado-Trelew", procedentes del Juzgado de Niños y Adolescentes de esta Ciudad con el nro. 3295-249-2006 y registrados en este Tribunal con el n° 2306-223-2006, de los que:

**RESULTA:**

1-) Que ha sido traído a juicio **A. J. B. H.** , argentino, soltero, hijo de A. y M. E. E. , nacido en Trelew, el día 21/10/xx, instruído, desocupado, domiciliado en Barrio M. II, calle E. lote n° *, Mza. *, de Trelew, poseedor del D.N.I.N° **.***.***, en virtud del Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio en que se imputa al procesado la comisión del delito de**: Robo en poblado y en banda en grado de tentativa, arts. 167 inc. 2° y 42** del Código Penal siendo su asistencia técnica asumida por el señor Defensor Oficial, **CÉSAR ZARATIEGUI** y la acusación por el Dr**. ARNALDO MASA** encontrándose presentes en la sala el Asesor de Familia e Incapaces Dr. **MARCOS NAPOLI.-**

2-) Que iniciada la audiencia y tras la lectura de la acusación pidió la palabra la representante de la Defensa Técnica, la que concedida que le fue dijo que habían arribado a un acuerdo con la Fiscalía para realizar el presente juicio en forma abreviada.-

Que en tal orden su asistido reconocería el hecho que se le atribuye y solicitó se le conceda la palabra al Asesor de Menores, Dr. Nápoli para que exponga cual es la actividad que H. desarrolla en el presente. A su turno el Dr. Nápoli manifestó que del informe que le fuera remitido por la Lic. A. C. y que en esta audiencia presenta para

su incorporación surge que el joven H. se encuentra radicado en la localidad de Gobernador Costa desde hace dos años, a cargo de su hermana E. H. . Actualmente se encuentra trabajando en el campo, en forma temporaria y como albañil en el pueblo. Próximamente tiene planificado ir a trabajar con una comparsa de esquila. Desde la dependencia policial del lugar se informa que no existen causas en las que el menor se halle comprometido. Agrega el Sr. Defensor en esta audiencia que el mismo carece de antecedentes penales pues no ha sido condenado y solicitó se declare al mismo autor responsable de los ilícitos fijados en la Requisitoria Fiscal y se lo exima de pena, previa incorporación por su lectura de las pruebas ya ofrecidas.-

Que al serle conferida la palabra a la Fiscalía, manifestó estar de acuerdo con el pedimento de la defensa y atento el buen comportamiento del menor, coincidiría en que no sería necesario la imposición de medidas tutelares.-

3-) Que tras la alocución de las partes, e interrogado el imputado por el conocimiento y alcance del Instituto, este sostuvo comprender y aceptar sus consecuencias al tiempo que asintió en forma lisa y llana el hecho descripto en el libelo Fiscal acusatorio reconociendo su material autoría y responsabilidad en el mismo.-

4-) Que en tal contexto se procedió a agregar por su lectura los siguientes elementos de cargo obrantes en autos a saber: acta policial de fs. 1/vta., acta de inspección ocular de fs. 2/3, croquis de fs. 4, declaración testimonial en sede policial de E. M. fs. 6/vta., informe del idóneo sobre la valuación del daño causado de fs. 20, orden de requisa y secuestro de A. J. B. H. de fs. 23/24vta., audiencia art. 2 Ley 22278 (22803) de J. A. B. H. de fs. 37/38, declaración testimonial de E. R. M. de fs. 47/vta., informe a tenor del art. 70 C.P.P. de A. J. B. H. de fs. 58, informe del Registro Nacional de Reincidencia de A. J. B. H. de fs.90, declaración testimonial de R. J. H. de fs. 114/vta. de G. A. S. de fs. 115/vta. y de B. T. P. de fs. 131.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que adentrándome ahora al fondo del asunto de marras he de decir que la vía solicitada es objetivamente viable en tanto la pena eventual amenazada para el ilícito que me ocupa no excede el marco legal previsto para el trámite propuesto.-

Que en tal orden el acuerdo arribado por las partes emerge razonable y serio como asimismo, visto él desde la perspectiva del justiciable, derivado de su libre voluntad en tanto desde el conocimiento de visu que he adquirido en la audiencia de debate no emerge elemento alguno que me permita pensar el desconocimiento de las contingencia emergentes de su liso y llano reconocimiento del hecho y la validación de las pruebas que han sido ofrecidas.-

II.- Que siendo ello así, sólo cabe profundizar estos actuados para dilucidar si la prueba adquirida converge positivamente a los fines propuestos y en tal paradigma, ceñido ahora a tal propósito, advierto que de en los presentes se imputa a A. J. B. H. que el día 06 de marzo de 2006, siendo aproximadamente las 06:40hs. a sabiendas de las consecuencias que su accionar implicaba procedió, junto a dos personas más, a ingresar, luego de forzar los postigos de una ventana de un dormitorio que se encuentra en construcción, a la finca sita en la calle P. D. n° **** del Barrio INTA de esta ciudad, propiedad de E. M. , con el fin de colectar y extraer de la esfera de custodia elementos de propiedad del antes mencionado, produciendo así un menoscabo en su patrimonio, todo lo que fue frustrado por la oportuna intervención de los Oficiales G. A. S. y R. H. , personal policial que concurre al lugar desde la Comisaría Distrito Tercera, alertados vía radial por el Comando Radioeléctrico, siendo sorprendidos en el interior de la finca en momentos que intentaban darse a la fuga.

Que de las pruebas ofrecidas advierto que se encuentra probada la materialidad de los eventos y la autoría responsable del traído a proceso puntualmente, a partir de los dichos que surgen del acta policial de fs. 1/vta. que da cuenta que los Oficiales R. H. y G. A. S. que acudieron al domicilio sito en calle P. D. , del Barrio INTA de esta ciudad, ante la denuncia de que se estaba produciendo un delito. Al llegar escuchan gritos, ruidos y al no encontrarse el dueño E. M., rodean la casa, observando que una de las ventanas del domicilio estaba rota y por ella asomaba la cabeza de una persona que al ver personal policial intenta darse a la fuga, pero todos son aprehendidos. Los dichos de los oficiales H. y S. resultan coincidentes en cuanto al tiempo, lugar y modo en que proceden a detener a las tres personas que se encontraban en el domicilio de M. completándose este elemento de prueba con el croquis de fs. 04 y el informe del idóneo que da cuenta de los daños causados por los cacos y que se agrega a fs. 20 y el testimonio de B. T. P. , de fs. 131, quien manifiesta que ve a los tres encartados y los elementos empacados listos para llevárselos. Se agrega a la prueba mencionada lo narrado por E. R. M. a fs. 6/vta. y 47/vta. el que junto a personal policial constata el forzamiento del postigo de la ventana y que habían quitado una de las hojas de ésta para ingresar al domicilio. Posteriormente, el damnificado constata el faltante de un celular marca Nokia N° ********, color negro con cargador y un par de zapatillas color blanca marca Reebook, número 39, quedando así probada la participación de H. en el hecho en juzgamiento.

En cuanto a la condición del imputado, la fotocopia certificada del D.N.I. n° **.***.*** agregado a fs. 36 de los presentes acredita la índole minoril del joven, razón por la que en su momento hubo sido convocado a prestar la declaración contemplada por el art. 2º de la ley 22.278 (22.803), acto en el que el imputado hace uso de su derecho y no declara.-

Así las cosas, y más allá de su lisa y llana confesión, desde la objetividad de las pruebas colectadas tengo por suficientemente acreditado que A. J. B. H. , el día 06 de marzo de

2006, con conocimiento de la ilicitud de sus actos siendo aproximadamente las 06:40 hs., en la ciudad de Trelew, en compañía de dos personas más, ingresó al domicilio sito en P. D. N° ****, del Barrio INTA, previo violentar los postigos y sacar una de las hojas de la ventana de un dormitorio del lateral derecho, propiedad de Eusebio Méndez, sustrayendo un teléfono celular marca NOKIA, un par de zapatillas color blanco n° 39, marca Reebok, dejando preparado en el living-comedro un equipo de música marca PANASONIC color gris con dos parlantes en el interior de una frazada, siendo frustrados en su accionar por la oportuna intervención policial en el lugar del hecho. La conducta descripta permite su encuadre legal en el tipo descripto en los arts. 167 inc. 2° y 42 del C.P.-

Que en vista que mediante informe del Registro Nacional de Reincidencias de fs.189/190vta., es posible constatar que el enrostrado no registra antecedentes condenatorios, y que, por otra parte obra en autos un informe favorable labrado por la Lic. A. C. , que fuera incorporado durante la audiencia, es posible concluir que el acuerdo de partes en las prescripciones Art. 12 de la ley Nº 4743 y su modificatoria Nº 5278, y el marco de la ley de minoridad, interpretada en sentido más favorable a los intereses del menor (art. 3º y 4º de la ley 22.278) permiten colegir que resulta contrario a los intereses que la norma tutela continuar la judicialización del causante y en tal orden habrá de ser declarada su responsabilidad penal y su absolución.-

Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso; con fundamento en las normas Adjetivas y Sustantivas de aplicación al caso Arts. 26, 27 bis, 29 inc. 3, 40, 41, 163 inc 4º, 164, 42, 55 del C.P y Arts. 313, 322, 353, 355, 372, 368, 485 y ctes del CPP. Art. 12 de la ley Nº 4743 y su modificatoria Nº 5278 y Arts. art. 3º y 4º de la ley 22.278

**FALLO:**

1.- DECLARANDO a Á. J. B. H. , cuyas condiciones filiatorios obran en autos como AUTOR RESPONSABLE de delito de Robo en poblado y en Banda en grado de tentativa, arts. 167 inc. 2° y 42 del Código Penal por el hecho supra descripto.-

2.- ABSOLVER de PENA a Á. J. B. H. en virtud de la condición de menor que al momento del suceso revestía y por aplicación de los Art. 3 y 4 de la Ley 22.279.-

3.- REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Oficial en la suma de PESOS UN MI ($ 1.000). y en virtud de la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito y su actuación del profesional (Arts 3 y 59 de la Ley Nº 4920 y Arts. 485, 486, 488, 489 del C.P.P).-

4.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE por su pública proclamación (Art. 359 del C.P.P.). Firme, COMUNIQUESE.-

**DARÍO RUBÉN ARGUIANO**
**JUEZ**

Ante mi:

**AMALIA FERRARI**
**SECRETARIA**
**REGISTRADA BAJO EL Nº 69/08 CONSTE.**